

Al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente, primero de diciembre de dos mil veinte.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, Santander, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Viene al despacho las presentes diligencias a efectos de resolver sobre el trámite a seguir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Despacho judicial mediante providencia del 6 de noviembre de 2018, concedió amparo de pobreza en favor del señor VICTOR ARDILA, designando para tal fin a la Dra. OLGA AMPARO BERNAL ARIZA, para que lo representara en el proceso respectivo ante la autoridad pertinente; no obstante, ante la negativa en aceptar el cargo, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 se relevó del cargo y se designó en su lugar a la abogada YULIANA KATHERINE PARDO RUIZ, quien mediante memorial el 25 de enero de 2019 aceptó el cargo.

Por intermedio del correo institucional del Juzgado y por escrito, el Sr. Víctor Ardila solicita la remoción del abogado de pobre que le fue asignado, toda vez que no ha sido posible que este profesional cumpla con el asunto encomendado, que se siente inconforme con la Dra. YULIANA PARDO que la relación no se basa en la confianza ni el respeto, por lo que solicita se designe otro profesional del derecho para la defensa de sus intereses.

Conforme a lo anterior, por auto de fecha 3 de noviembre de 2020 el Juzgado ordeno requerir a la abogada YULIANA KATHERINE PARDO RUIZ, para que informara al Juzgado las gestiones realizadas con relación al cargo de apoderada para el que fue designada mediante auto del trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Mediante memorial informó la Dra. YULIANA KATHERINE PARDO RUIZ, las actuaciones realizadas desde el momento de su designación hasta la fecha, a lo cual expone cada una de las gestiones realizadas, explica que a raíz de la emergencia sanitaria, económica y social decretada por el Gobierno Nacional, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual el 22 de septiembre de 2020, ante el juzgado promiscuo municipal por reparto, correspondiéndole al juzgado primero promiscuo municipal, mediante radicado No. 2020-00046.

Seguidamente, le aclara tanto a la personería municipal como al señor VICTOR ARDIA, que se ha mantenido al tanto de las actuaciones señaladas en este informe e inclusive se le entregó copia del escrito de la demanda como la certificación de radicación del proceso, que le manifestó tener un abogado particular, motivo por el cual se rehusó a firmar el poder especial en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020, motivo por el cual se anexo el poder otorgado anteriormente a la declaratoria de la declaratoria de emergencia sanitaria, económica y social.

Señala que ha sido objeto de toda clase de insultos por parte del señor VICTOR ARDILA, “siendo una persona conflictiva, que aduce no esperar un proceso judicial, por cuanto está seguro de la responsabilidad del demandado, aduce que la suscrita es amiga del demandado y que por ello no realizara el trabajo encomendado. La suscrita con el fin de cumplir su deber profesional, ha tenido que solicitar citas médicas, sufragar pagos de traslado y copagos, autenticaciones y almuerzos en el municipio de Puente Nacional, cuando el señor VICTOR ARDILA es requerido. De otra parte ha manifestado contar con un abogado particular, quien es al que él desea otorgarle poder, según lo manifestado por el mismo solicitante. Igualmente cuando la suscrita lo requirió para firmar el poder, en atención a las disposiciones del decreto 806 de 2020, se negó a firmarlo, situaciones que interfieren con el desarrollo de mis deberes profesionales.”

Solicita el relevo del amparo de Pobreza asignado, pues debido a las múltiples incompatibilidades con mi poderdante, no se ha logrado llevar una buena relación que permita el éxito del proceso.

Frente al caso concreto, establece el Art. 154 del C.G. que *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (Se subraya)*

(...)

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

(...)”

Por su parte, el Art. 156 ibídem, consagra que *“El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.”

Revisada la actuación desplegada en el trámite de la concesión del amparo solicitado por el señor Víctor Ardila, no se advierte que la apoderada designada haya manifestado dentro del término legal, algún motivo que justificara el rechazo de su designación, por el contrario, mediante escrito presentado en el Juzgado el día 25 de enero de 2019, que *“... acepto la designación como apoderada de pobre en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso, según lo señalado en el oficio 1707 del diecinueve (19) de Diciembre de 2018, para impetrar demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.”*; acción presentada el 22 de septiembre de 2020, ante el juzgado promiscuo municipal por reparto, correspondiéndole al Juzgado primero promiscuo municipal, mediante radicado No. 2020-00046.

Conforme a lo anterior, se concluye que en este juzgado se cumplió con el trámite previsto por el C.G.P., para el Amparo de pobreza solicitado por el Sr. Víctor Ardila y la abogada designada para que lo represente en el proceso y esta ha acreditado el cumplimiento de sus deberes profesionales, razón por la cual no se advierten faltas graves contra la ética profesional de la abogada PARDO RUIZ, que amerite enviar copias ante la autoridad competente.

Ahora, en cuanto al relevo de la apoderada, no encuentra el juzgado configuradas las eventualidades legalmente previstas para ello, como que la petición deviene de las diferencias que han surgido entre el amparado y su abogada, como consecuencia del trámite procesal que se adelanta ante el Juzgado de conocimiento del proceso, esto es, Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, de acuerdo con el fundamento fáctico expuesto, no así por las circunstancias previstas en el citado artículo 154.

Con base en lo brevemente expuesto, el Juzgado se abstendrá de relevar a la Dra. YULIANA KATHERINE PARDO RUIZ del cargo de abogada del amparado VICTOR ARDILA.

Finalmente, es pertinente requerir tanto al Sr. Ardila, como a la abogada Pardo Ruiz, para que guarden un comportamiento de consideración y respeto mutuo, pues, dada la naturaleza del proceso instaurado por la profesional del derecho, implica iniciar una serie de actuaciones legalmente previstas, las cuales requieren del tiempo necesario para desarrollarlas. Asimismo, si es el deseo del Sr. Ardila designar un abogado por su cuenta, deberá manifestarlo al Sr. Juez del conocimiento del proceso, para lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de enviar copias a la autoridad competente, por no advertirse faltas graves contra la Dra. YULIANA KATHERINE PARDO RUIZ.

SEGUNDO: Abstenerse de relevar a la Dra. YULIANA KATHERINE PARDO RUIZ del cargo de abogada del amparado VICTOR ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Requerir tanto al Sr. Ardila, como a la abogada Pardo Ruiz, para que guarden un comportamiento de consideración y respeto mutuo, pues, dada la naturaleza del proceso instaurado por la profesional del derecho, implica iniciar una serie de actuaciones legalmente previstas, las cuales requieren del tiempo necesario para desarrollarlas.

CUARTO: Prevenir al Sr. Víctor Ardila, que si es su deseo designar un abogado por su cuenta, deberá manifestarlo al Sr. Juez del conocimiento del proceso, para lo pertinente.

QUINTO: Archívense nuevamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez